

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0522 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00033-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 11 de enero del 2015, Informe N° 0652-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril de 2015, Informe N° 398-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N° 612-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de mayo de 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00033-2015 de fecha 11 de enero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Trébol Piura - Paita - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1H725 mientras cubría la ruta Paita - Piura, vehículo de propiedad del señor JOSE FRANCISCO COBEÑAS ADANAQUE y conducido por el señor RAFAEL VILCHEZ ZAPATA, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00033-2015 a través del Oficio N° 091-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de enero de 2015 el mismo que ha sido recepcionado el día 30 de enero de 2015 por la persona de María Herminis Bayona Anton con DNI N° 02863461 quien señaló ser la esposa del administrado notificado conforme al cargo de SERPOST con Guía de admisión N° 0045236 que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0522 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

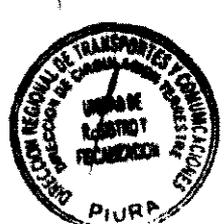
Piura, 01 JUN 2015

Que, mediante escrito de registro N° 00347 de fecha 14 de enero de 2015 el señor **RAFAEL VILCHEZ ZAPATA** presenta descargo al Acta impuesta señalando que "el día 11 de enero de 2015 en circunstancias que trasladaba a mi comadre la señora Graciela Gogny Cabrera y familiares de la ciudad de Colán a Piura fui intervenido por una persona sin identificarse, quien acompañada de un SOPNP también sin identificarse, me solicitaron los documentos del vehículo, para luego después de ciertas contradicciones proceder a retenerme mi licencia de conducir y entregarme el Acta de Control N° 00033-2015 indicándome que no contaba con la debida autorización para el traslado de pasajeros", asimismo manifiesta que "el interventor en un momento le preguntó capciosamente al suscrito, que si mis familiares me estaban colaborando económicamente, ante ello le respondía con la verdad, de que sí, que estaban colaborando con S/. 120.00 para combustible", agregando que "de manera temeraria y a fin de que firme el acta esta persona así como el SOPNP me intimidaron, con que si no firmaba el acta me iban a retener el vehículo; ante esta amenaza me vi obligado en firmar el Acta de Control, toda vez que el propietario no sabía que estaba haciendo este favor a mi comadre", deduciendo la nulidad del Acta impuesta adjuntando como medio de prueba la declaración jurada simple de la señora Graciela Gogny Cabrera y de la señora Francesca Ballelli Mar en un solo folio.

Que, de la evaluación de los actuados podemos manifestar que pese a encontrarse debidamente notificado conforme a Ley el señor **JOSE FRANCISCO COBEÑAS ADANQUE** no ha ejercido su derecho de Defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, como ya se hizo referencia, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje P1H725, no he ejercido su derecho de defensa, sin embargo el conductor el señor **RAFAEL VILCHEZ ZAPATA** ha presentado su descargo, no obstante estando a lo establecido en el inciso 2 del artículo 51° que determina que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:... aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, se concluye que el conductor no tiene legitimidad para obrar en la presente relación jurídica material, ya que la infracción al **CODIGO F.1** Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referida a "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", está dirigida al transportista mas no al conductor, por lo que en ese sentido no puede ser materia de calificación el presente descargo por haber sido presentado por una persona natural que no es parte o no es integrante de la relación jurídica procesal.

Que, sin perjuicio de lo ya mencionado, lo alegado por el señor **RAFAEL VILCHEZ ZAPATA** como la declaración jurada simple que adjunta, no dan mérito a desvirtuar la conducta infractora, toda



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0522** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **01 JUN 2015**

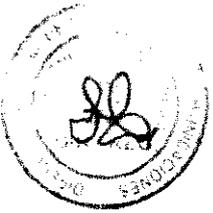
vez que los hechos argumentados no vienen respaldados con elementos probatorios que demuestren lo aducido por el conductor, no logrando desvirtuar o enervar el valor probatorio que la ley le otorga al Acta impuesta en conformidad a lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que no ha demostrado las relaciones amicales que alega en su escrito, por lo que actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada, y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la infracción al **CODIGO F.1** dirigida al transportista, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley antes citada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don **JOSE FRANCISCO COBEÑAS ADANAQUE** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00)**, por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y como medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de **15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0522 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **JOSE FRANCISCO COBEÑAS ADANAQUE** en su domicilio, según se señala en el Acta impuesta, sito en A.H. José Carlos Mariategui Mza. B Lt. 27 - La Unión - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

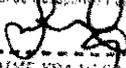
ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSABU SANTA ROSA DIEZ
Director Regional